REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: **2017 – 00101**
Demandante: **GEOVANNY ÁLZATE DÍAZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece frente al desistimiento tácito lo siguiente:

"(…)

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

(…)".

Mediante autos de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2.018), trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), se ha requerido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó para que allegara unas documentales de la detención preventiva contra el demandante, no obstante hasta la fecha no han dado cumplimiento y en aras del principio de celeridad y el de administración de justicia se desistirá de la prueba.

Por otro lado, mediante audiencia de fecha 15 de agosto de 2018 se decretó, prueba testimonial a la parte demandante de los señores Libardo Ferro

Caicedo, Luis Ernesto Cuesta Aragón, Nitia Rels Aguilar Doria y Ana María Núñez Madariaga, no obstante el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara los domicilios de los testigos, para el efecto allegó las direcciones de dos de ellos, esto es, del señor Libardo José Ferro Caicedo y Luis Ernesto Cuesta Aragón y frente a las señoras, Nitia Rels Aguilar Doria y Ana María Núñez Madariaga, solicita que no sean tenidas en cuenta, razón por la cual, el Despacho desistirá de las dos testigos en cuanto a los restaste en auto aparte se fijara fecha de audiencia de prueba virtual para recepcionar sus testimonios.

Finalmente, se ordenará oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Facatativá para que allegue lo requerido mediante audiencia del 15 de agosto del 2018, visible a folio 114, de conformidad con la respuesta brindada por el Juzgado Segundo Penal de este Circuito (fl. 119).

Por lo expuesto anteriormente el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por desistida la prueba solicitada y decretada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se desiste de la prueba testimonial de las señoras Nitia Rels Aguilar Doria y Ana María Núñez Madariaga, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En auto aparte se fijara fecha de audiencia de prueba virtual para recepcionar los testimonios de los señores Libardo José Ferro Caicedo y Luis Ernesto Cuesta Aragón.

CUARTO.- Por Secretaría Ofíciese al Centro de Servicios Judiciales de Facatativá para que allegue lo requerido mediante audiencia del 15 de agosto del 2018, visible a folio 114, de conformidad con la respuesta brindada por el Juzgado Segundo Penal de este Circuito (fl. 119).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

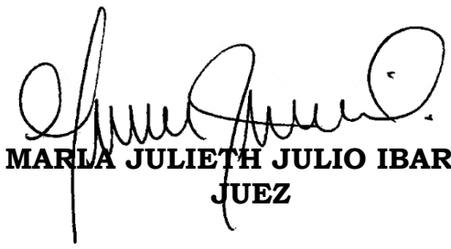

MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 31

DE HOY 19 DE OCTUBRE DE 2020

EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)